



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

A S U N T O :

Por reparto correspondió la presente demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por TANIA LISETH ROJAS SANCHEZ en contra de la empresa GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. y/o FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES a cuyo conocimiento y trámite se procedería sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto.

A N T E C E D E N T E S:

Reclama la demandante frente a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. y/o FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES, la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo por el período del 21 de enero al 26 de febrero de 2021 y, la condena al reconocimiento y pago de salarios, intereses y sanciones por mora.

Para Resolver, CONSIDÉRESE:

Se tiene que, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante en su escrito de demanda si bien omitió el acápite de CUANTIA, se puede establecer que lo pretendido en la demanda por concepto de salarios y sanción moratoria apenas promediaría la cantidad de \$10.000.000., por lo que al no superarse el referido tope de 20 salarios actualmente calculado en la suma de \$18.170.520., se puede concluir, que es al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de **única instancia** objeto de estudio y a quien por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida a través de apoderado judicial por TANIA LISETH ROJAS SANCHEZ en contra de la empresa GRUPO EMPRESARIAL

S.A.S. y/o FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES, por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones expuestas anotadas en la parte motiva de este proveído, y por tanto, se RECHAZA.

Segundo: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00461.00 Ord. Ú.F/sao.